

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109
O R D I N A R I A
LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes diecisiete de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública ciento ocho, ordinaria, celebrada el jueves trece de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diecisiete de octubre de dos mil once:

II. 1. 24/2011

Acción de inconstitucionalidad 24/2011 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, demandando la invalidez del Decreto 107 por el que se reforman los artículos 7, fracción II; 29, párrafo primero; 76, 77, 78, párrafo primero; 90, fracción III, 91, 93, párrafo último; 98, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, párrafo primero; 137, fracciones VI y XXVII; 151, párrafo primero; 161, párrafo primero; 200, párrafos primero y tercero; 202, fracción VI, incisos a) y b); 210, párrafo primero; 218, párrafo segundo; 219, fracciones I, II, III y IV, y párrafo penúltimo; 225, punto 1, incisos a), b) y c); 232, párrafo tercero; 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII; 239, fracciones I, II, IV, V, VI; 242, párrafo primero; 245, fracción I; 247, fracción VIII; 261, fracción II; 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su párrafo tercero; se adicionan al artículo 34 los párrafos segundo y tercero; el inciso c) a la fracción VI del artículo 202; 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7190, el tres de agosto de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y*

parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 76, 78, primer párrafo y 93, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III, 91, fracción I, y 225, punto uno, incisos a), b) y c), y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó los antecedentes del presente asunto y propuso analizar el proyecto conforme al problemario respectivo.

Sometidos al Pleno los considerandos Primero al Cuarto, relativos, respectivamente, a los temas de “Competencia”, “Oportunidad”, “Legitimación activa” e “Improcedencia” se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos, con la observación realizada por el señor Ministro Franco González Salas respecto a que en el primero de estos considerandos debía referirse al inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando Quinto, punto I, “Violaciones al procedimiento de reforma y adición a la Ley Electoral del Estado de Tabasco”. El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en el proyecto se estima infundado el argumento que hace valer la quejosa toda vez que obran en autos las constancias relativas a que se agotó el procedimiento legislativo en los términos precisados en la legislación correspondiente, además de que no implica una violación formal al procedimiento el hecho de que en ninguna de las tres iniciativas tomadas en cuenta para la elaboración de la iniciativa del decreto impugnado se haya propuesto la modificación de los artículos 34, 76, 77, 78, 90, 91 y 93 de la Ley Electoral de la entidad, pues dichos preceptos fueron discutidos por el Congreso del Estado en la sesión correspondiente, por lo que se propone que el proceso legislativo que dio lugar al decreto impugnado no es violatorio de los artículos 16, 41 y 116 constitucionales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta con argumentos diferentes, proponiendo eliminar en la página setenta y uno, las referencias a la Constitución Federal. Asimismo, consideró que en lugar de citar las tesis a que se alude en el proyecto, debían citarse los precedentes respecto de la convalidación de los vicios del procedimiento legislativo en los que se toman en cuenta a las minorías parlamentarias dentro de un procedimiento democrático.

Indicó que debía tomarse en cuenta lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda respecto a que en la convocatoria en que se analizaría la iniciativa, se aprobaron cuestiones que no guardaban relación con el tema, lo que debería responderse en el sentido de que las materias que se trataron en ésta caben dentro de los elementos de la referida convocatoria, además de que se reformaron otros preceptos relacionados con materias ajenas a la electoral, estimando adecuado introducir una condición nominativa para señalar si debe haber un grado de vinculación entre lo que se presenta para una sesión extraordinaria y lo que finalmente se aprueba.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló compartir en esencia la propuesta del proyecto y propuso adicionar al proyecto el artículo 91 del Reglamento Interno del Congreso de Tabasco al cual dio lectura, precisando que su cita podría reforzar las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto, indicando que la supresión de los artículos 71 y 72 de la Constitución General ha sido una objeción reiterada del señor Ministro Cossío Díaz, que al parecer no ha sido aprobada por la mayoría, considerando que en el caso incluso se cita una tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS

INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN”, que deriva de la interpretación de aquellos preceptos de la Constitución General.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la propuesta aun cuando estimó relevante suprimir la referencia a los artículos 71 y 72 constitucionales pues lo impugnado debe analizarse a la luz del marco constitucional de cada Estado y no con base en lo previsto en la Constitución General al tratarse de un ámbito sujeto a la libertad de configuración de cada Constitución local.

También estimó pertinente profundizar sobre por qué el órgano legislativo podría separarse de lo planteado en una iniciativa legislativa, pues sí sería cuestionable que se aprobara una ley que no guardara relación con el tema que se propone en una iniciativa, lo que no sucede cuando se legisla sobre la materia a la que se refiere la iniciativa respectiva, siendo conveniente ajustar el proyecto para señalar que aunque en principio se puede hacer, el Tribunal Pleno no puede establecer reglas generales o un argumento válido en todos los casos.

Estimó que cuando dentro de la materia general de una iniciativa se tocan otros temas es la integración de las Comisiones lo que garantiza la deliberación democrática, siendo el Pleno del Congreso el que decida qué procede someter a discusión.

Consideró que debía enfatizarse que en materia electoral no trasciende el hecho del momento en el que se enteraron de la iniciativa o del dictamen para su discusión, pues existe una excepción legal cuando se trata de esa materia.

Precisó que no se está tanto en presencia de un problema de proceso legislativo, pues se trata de un Congreso en el que existe una clara mayoría de determinado partido político que junto con otro, puede prácticamente llevar a cabo las reformas que estimen pertinentes, por lo que mientras no se vulneren los derechos de las minorías, dado que corresponde a la ciudadanía en todo caso determinar cuál es la integración de su Congreso, siempre que se cumpla con los parámetros de deliberación democrática, este Alto Tribunal no podría realizar una observación constitucional al respecto, por lo que se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que en el régimen federal se debe respetar el ámbito interno de los Estados, por lo que no debe referirse a preceptos constitucionales que atañen exclusivamente al ámbito federal. Estimó pertinente lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que existe previsión expresa en la Constitución local respecto a que en los periodos extraordinarios cuando convoque la Comisión Permanente, sólo se pueden analizar

los asuntos expresamente previstos para ese fin, sin que sea posible llegar al extremo de declarar fundado el concepto de invalidez relativo a que se aprobaron algunas reformas respecto de temas que no estaban expresamente señalados en la iniciativa respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto y se unió a algunas de las observaciones que se han realizado como la relativa a suprimir las referencias al proceso legislativo federal, ya que cada Estado tiene sus propias normas constitucionales que rigen los procesos electorales. Asimismo, estimó conveniente tomar en cuenta que si bien la iniciativa respectiva únicamente versaba sobre la homologación de fechas de la jornada electoral, lo cierto es que de la discusión surgieron diversos temas que no eran parte de la iniciativa respectiva y que los legisladores participaron en el debate correspondiente, siendo lo relevante que los temas que constituyan el producto final hayan sido ampliamente analizados y discutidos por los integrantes del órgano legislativo, considerando que la tesis citada se refiere al ámbito federal y en materia de amparo, siendo conveniente generar una tesis específica.

Además, se manifestó de acuerdo con lo mencionado sobre la excepción que debiera considerarse en el criterio que se establezca respecto de la materia electoral en relación con otro tipo de configuraciones legislativas pues las leyes electorales tienen particularidades, especialmente

sobre los tiempos, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto, reservando su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que la tesis de rubro “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”, resuelve que los órganos legislativos no están vinculados y tienen las facultades que se señalan en ésta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no mencionó no tomar en cuenta lo establecido en la normativa local sino únicamente referirlo a mayor abundamiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que suprimirá las referencias al sistema federal sobre el proceso legislativo y señaló que las normas finalmente aprobadas sí guardan relación con la materia electoral, sin menoscabo de que realizará el estudio que permita generar una tesis propia del Pleno. Aceptó la cita propuesta por el señor Ministro Aguilar Morales, así como atender las demás sugerencias de los señores Ministros.

A consulta del señor Ministro Valls Hernández se determinó que las votaciones que se emitan en el presente asunto serán definitivas.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con supuestas violaciones al proceso legislativo del Decreto impugnado, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando Quinto, punto II, “Prohibición de doble registro como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral”. El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en el proyecto se propone considerar infundado el segundo concepto de invalidez del promovente en el que se combate el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta del proyecto mas no con las consideraciones que lo sustentan ya que estimó que el agravio planteado tiene dos cuestiones medulares: la presunta incongruencia respecto de dos párrafos del precepto que contienen previsiones diversas y válidamente regulan consecuencias distintas; y la relativa a la previsión contenida en el segundo párrafo del precepto impugnado, sobre lo que consideró que

el hecho de que éste contenga un supuesto diverso no es relevante, estimando que no se responde adecuadamente el agravio respectivo pues el accionante aduce que la previsión no resuelve el problema del doble registro cuando se presente en el ámbito federal y estatal, pues si el registro para el cargo de elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, lo que no hubiera podido ocurrir pues el registro estatal es posterior al federal, por lo que aparentemente no habría forma de anularlo.

Manifestó que en caso de coincidir con este argumento, se obligaría a realizar un estudio diferente del planteamiento que podría realizarse en el sentido de que el precepto impugnado se refiere a la cancelación del registro estatal cuando se haya otorgado y, con posterioridad se acredite que previamente se hubiere registrado para contender a algún cargo federal, lo que sería congruente con la norma al evitar el doble registro de candidatos.

Asimismo, propuso eliminar el segundo párrafo de la página ochenta y tres al referirse a un supuesto de sustitución de candidatos no planteado por el partido actor, además de que es difícil sostener la afirmación relacionada con que la cancelación de candidaturas no afecta los derechos de los partidos políticos y de los candidatos a los cargos de elección popular.

El señor Ministro Valls Hernández dio lectura al artículo 34 impugnado. Se manifestó a favor de la consulta y estimó necesario analizar con detenimiento los dos párrafos de ese numeral. Consideró que el primer párrafo es claro, en tanto que el segundo puede llevar a una confusión al atender a la multiplicidad de registros que pudieran darse para el cargo de elección popular en el ámbito federal, de otro Estado y del Distrito Federal y, simultáneamente en la entidad, lo que tiene como efecto la cancelación automática del registro efectuado en Tabasco, tratándose de un supuesto diferente, por lo que no existe contradicción alguna entre ambos párrafos ya que el legislador de Tabasco sólo tiene atribuciones para regular la cancelación del registro en esa entidad federativa.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y precisó que el párrafo segundo se refiere tanto a lo federal como a un registro en otra entidad federativa, estimando irrelevante la distinción pues el código Estatal prohíbe que se dé el supuesto y, en caso de violación, trae como consecuencia la cancelación del registro, recordando que en la exposición de motivos se indicó lo que era competencia del Estado pues no pueden afectarse registros federales o los otorgados en otras entidades federativas.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto y consideró que no se trata de una norma de

imposible realización, en los términos explicados por el señor Ministro Franco González Salas, aunado a que no habría afectación a la Constitución por el hecho de que por cuestión de fechas el registro fuera de imposible realización, lo que se analiza en la foja ochenta y tres del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente atendiendo a las consideraciones que sustenten el engrose.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando Quinto, punto III, “Regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos. El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que en el proyecto se analiza en primer lugar lo previsto en el artículo 76 impugnado, estimando que dicho numeral vulnera los principios de certeza y legalidad previstos en la Constitución.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó su interrogante sobre la propuesta del proyecto estimando inexacto lo señalado en la consulta en cuanto a que la norma impugnada confiere al Instituto Estatal Electoral una atribución que corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, ya que atendiendo a lo señalado en el

artículo 116, fracción IV, de la Constitución General y en el Apartado B, de la Base III del diverso 41 del mismo ordenamiento fundamental, el mero señalamiento del precepto impugnado respecto de que el instituto electoral local garantizará el acceso y distribución de los tiempos de radio y televisión, no significa que los administrará, pues dicha atribución sólo compete a la autoridad federal electoral; por lo que el precepto podría interpretarse conforme al mandato constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto pero por razones diversas. Recordó la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en la cual se analizó el término vigilar y sostuvo en un voto concurrente que el otorgamiento de facultades de esa naturaleza conllevan una intromisión en el ámbito federal. Estimó que al utilizarse el término “garantizar” en la norma impugnada se está vulnerando la Base III del artículo 41 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos expresó dudas sobre la propuesta ya que al parecer se realiza un análisis aislado de la expresión “garantizará”, pues lo cierto es que la norma impugnada sujeta dicha acción a lo previsto en la legislación federal. Incluso, al analizar más adelante el uso del término “vigilar” se interpreta atendiendo al contexto en el que se inserta, siendo conveniente analizar también en su contexto aquella acción, lo que permitirá concluir que no se suplantán funciones del Instituto Federal Electoral, sino que tanto el

concepto de “vigilar” como el de “garantizar” respetan los términos previstos en la Constitución y las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral, destacando la conveniencia de unificar el tratamiento que se da a ambas acciones, estimando que ninguna de las dos es inconstitucional, precisando la postura del señor Ministro Cossío Díaz.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto estimando que existen precedentes en los que este Alto Tribunal ha invalidado disposiciones similares en las que se contenía la expresión “garantizará”, recordando que en éstos se ha determinado que los temas de acceso y distribución de tiempos de radio y televisión son materia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que se ha sostenido que “lo que abunda no daña”, estimando que ello no es así, pues se afecta la claridad generando un daño. Además, cuando lo mismo se presenta en dos legislaciones diferentes ello puede generar una violación al principio de certeza, compartiendo la propuesta del proyecto, aunado a que la distribución de tiempos es algo complejo, por lo que la autoridad estatal tenga las atribuciones que ya prevé la ley federal para otra institución es algo que va en contra del principio de certeza y puede dañar a un partido político o a un candidato e incluso a todo el sistema, surgiendo la

interrogante sobre para qué el Estado deberá intervenir en temas propios de la Federación, ya que lo único que puede resultar son situaciones contrarias.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con el proyecto. Dio lectura al artículo 76 impugnado y estimó que desde un punto de vista de facultades del instituto electoral local queda claro que invade atribuciones del Instituto Federal Electoral, en tanto que si se entiende en cuanto a que no es sólo una intervención directa sino en términos de la normativa federal, ello implica una falta de claridad sobre cuáles son las atribuciones estatales que se pretenden otorgar, por lo que está de acuerdo en que el precepto impugnado es inconstitucional, incluso interpretándola como dotatoria de facultades que sólo corresponden a la autoridad federal, siendo conveniente abundar en ambas causas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que ha estado por la interpretación conforme, siendo relevante que en la propia Constitución se prevea que las autoridades locales deben garantizar el acceso de los partidos políticos a sus tiempos de radio y televisión.

Agregó que el artículo impugnado dota al instituto electoral local de atribuciones subordinadas que debe realizar en términos de la legislación federal, sin que el Instituto Federal Electoral pueda vigilar la dotación y uso adecuado de tiempos en radio y televisión en todos los

Estados, por lo que se trata de una competencia que se da a los Estados siempre y cuando se le delegue por la Federación, siendo relevante que se prevea la posibilidad de ejercer las facultades respectivas en la normativa local, pues de lo contrario, parecería que además de una atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral es una atribución excluyente que no permite la participación de ninguna otra unidad encargada de la realización de las elecciones. Por ende, se manifestó en el mismo sentido que la señora Ministra Luna Ramos, estimando que se trata de una atribución de competencia subordinada a lo que dice la Constitución Federal y la normativa derivada de ésta, recordando que lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, implica que el Instituto Federal Electoral puede celebrar convenios con los Institutos Electorales para la propuesta de distribución de tiempos en radio y televisión, así como para su vigilancia. Por ende, se manifestó por la validez del precepto a través de una interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que desde la primera ocasión que se abordaron estos temas suscribió la postura expresada por los señores Ministros Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Indicó que el Constituyente estableció un sistema mixto que dio facultades a la autoridad local en lo determinado en la propia ley, delegando al legislador ordinario establecer diversas

condiciones para la aplicación de la base III del Apartado B del artículo 41 constitucional.

Agregó que el artículo 116, fracción IV, inciso i, constitucional no deja lugar a dudas. Dio lectura dicho numeral y estimó que se prevé un mandato al constituyente y al legislador local para que garanticen el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, por lo que concluyó que esa es la lectura que debe darse a dicha regulación, aunado a que el legislador federal conforme al citado Apartado B debe establecer las atribuciones de las autoridades locales para apoyar al Instituto Federal Electoral en los procesos electorales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó diversa una labor de colaboración a la de garantizar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto considerando que no sólo se afecta la certeza jurídica, sino también la legalidad al otorgar al instituto electoral de la entidad atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral, sin que la norma impugnada se refiera a coordinarse con el Instituto Federal Electoral, pues la atribución de garantizar va más allá de la coordinación con el referido Instituto.

Consideró que con independencia de las atribuciones del Instituto Federal Electoral y de los institutos locales para

establecer convenios de colaboración, lo cierto es que establecer que “garantizar” implica coordinarse, no solamente implica restarle todo sentido al referido término, sino modificar la norma con una interpretación que no sería conforme, sino sustitutiva del texto. Además, cuando la Constitución señala que los Estados garantizarán en sus legislaciones determinadas cuestiones, le está dando al término “garantizar” otro sentido, sin que ello implique que el instituto electoral local goce de atribuciones propias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden, consideró que el referido concepto es distinto del diverso “vigilar”, siendo válido analizar el citado artículo 76 desvinculado del diverso 77, estimando que el precepto impugnado es inconstitucional al otorgar al instituto local una atribución que constitucionalmente no es delegable.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que no se propone una contradicción con otros precedentes. Dio lectura al artículo 76 impugnado y estimó que la palabra “garantizar” no implica una injerencia en la administración ni da una atribución ajena, precisando que el artículo 116, fracción IV, inciso i), constitucional establece que las leyes locales garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B, base III, del artículo 41 constitucional, por lo que la norma impugnada es acorde al texto constitucional ya

que desde la propia Constitución se establece que los institutos electorales garantizarán en términos de lo previsto en el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral de la entidad, sin que dicho término implique que el hecho de que el referido artículo 41 establezca la facultad de administrar los tiempos de radio y televisión exclusivamente al Instituto Federal Electoral, no permita que la Constitución de manera expresa faculte a los Estados a garantizar que esto se lleve a cabo, por lo cual no debe haber confusión, aunado a que se trata de una labor de colaboración de ambos niveles.

Dio lectura a los artículos 62 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral, con base en los cuales sostuvo que la palabra “garantizará” prevista en la norma impugnada no implica ninguna limitación a la esfera federal aunado a que dicho término es acorde con las demás disposiciones de carácter secundario para que se lleve a cabo la referida administración de los tiempos de radio y televisión a cargo del Instituto Federal Electoral, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, garantizar implicaría ofrecer confianza y dar certeza sobre la materia que se analiza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta del proyecto. Recordó que en dos mil nueve se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, señalando que únicamente se lograron siete votos por la invalidez del precepto impugnado, por lo que el Tribunal Pleno las desestimó y se pronunció a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó relevante tomar en cuenta que existen diferencias entre los artículos 70 vigente en dos mil nueve y el diverso 76 que se aborda en el presente asunto, ante lo cual el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la norma impugnada toma en cuenta los elementos antes referidos, propiciando una suerte de interpretación conforme y un principio de subordinación que podría ser suficiente para algunos señores Ministros y no para otros.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se manifestaron a favor los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que dada la intención de voto de sólo siete Ministros a favor de declarar la invalidez del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, deberá desestimarse la acción respecto de dicha disposición.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en el proyecto se propone reconocer la validez del artículo 77 de la ley impugnada dado que la atribución de vigilancia que se concede al Instituto Electoral local, por sí misma no trastoca el monopolio de la administración de tiempos en radio y televisión a favor del Instituto Federal Electoral, prevista en la Base III del Apartado B del artículo 41 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que si “garantizar” lo consideraba una intromisión, “vigilar” lo consideraba una intromisión de carácter mayor, por lo que se manifestaría por la invalidez del precepto impugnado, conforme a las razones que sustentó en el voto particular de la acción de inconstitucionalidad 113/2008.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez del artículo 77 impugnado dado que, por una parte,

el precepto indica que la administración de los tiempos en radio y televisión se mantenga dentro de la legalidad, lo que implica una calificativa que tendrá que hacer el referido instituto electoral local y, por otra, el término “vigilar” implica velar sobre alguien o algo, es decir, tener una atención exacta.

El señor Ministro Valls Hernández indicó compartir la consulta ya que la atribución de que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad compete exclusivamente a la autoridad federal electoral, lo que podría fortalecerse indicando que se sujeta a determinadas previsiones relacionadas con la equidad en la contienda, como lo señalado en el artículo 174 de la Constitución local, así como en los diversos 70 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto a que el Consejo Electoral presentará una denuncia en caso de advertir infracciones en la contienda.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el martes dieciocho de octubre del año en curso a las once horas y concluyó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.